

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno.

Radicación No. 2020 0002

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LÓPEZ

DEMANDADO: WILSON RICARDO ROMERO RINCÓN

Teniendo en cuenta que el demandado WILSON RICARDO ROMERO RINCÓN manifestó en el escrito allegado a las diligencias, tener conocimiento de la providencia por medio de la cual se dictó el auto que libró orden de pago en su contra, con base en lo dispuesto en el Artículo 301 del C. G. P., SE RESUELVE:

1.- TENER por notificado por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, de fecha 05 de febrero de 2020, al demandado WILSON RICARDO ROMERO RINCÓN, desde la fecha que presentó el escrito del 21 de mayo de 2021.

2.- Conforme con la norma procesal, téngase en cuenta que los términos para presentar excepciones vencieron en silencio.

3.- Con base en lo dispuesto en el inciso final del Art. 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución, a favor del demandante y en contra del demandado, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo del 05 de febrero de 2020, por lo que se dispone la práctica de la liquidación del crédito, bajo los parámetros de la norma en cita.

4.- No se accede a la petición de dictar sentencia como se indicó en el escrito allegado, toda vez que, no se presentaron excepciones oportunamente, por lo que se dispuso por medio de este auto que no admite recurso, la orden de seguir adelante la ejecución.

5.- Proceda el apoderado de la parte demandante a elevar la petición, si lo cree pertinente, bajo los preceptos del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil.

6.- Posteriormente, el respectivo documento contentivo de la escritura pública de dación en pago, preséntese ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con la pertinente solicitud.

7.- Cumplido lo anterior, efectúese la correspondiente petición para la terminación del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el título valor base de esta acción, prestó el mérito ejecutivo suficiente, para librar orden de pago en la forma pedida, razón por la cual lo consignado en el tenor literal del título, no puede probarse por confesión. (Art. 99 CGP).

NOTIFIQUESE(2)
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez